



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ASUNTO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-83/2024

**PARTE ACTORA:** JOSÉ ALBERTO  
CASTAÑEDA SÁNCHEZ<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** JUAN SOLÍS CASTRO

**COLABORÓ:** CLAUDIA ESPINOSA CANO

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano la demanda**, al actualizarse un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia el medio de impugnación, pues el Tribunal local emitió el fallo en el juicio de la ciudadanía cuya omisión de resolver reclama la parte actora.

## ANTECEDENTES

**1. Presentación de las quejas.** El tres de enero y nueve de febrero, el promovente presentó escritos de queja ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana,<sup>5</sup> en contra de Lucía Meza Guzmán, en calidad de precandidata a la gubernatura del estado de Morelos, postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Morelos”, así como de los partidos políticos que la conforman,<sup>6</sup> por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, parte actora o promovente.

<sup>2</sup> En lo posterior, Tribunal local.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

<sup>4</sup> En adelante, Sala Superior.

<sup>5</sup> En lo siguiente Instituto local o IMPEPAC.

<sup>6</sup> Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y el Partido Redes Sociales Progresistas.

## **SUP-AG-83/2024**

**2. Desechamientos.** Previo registro de las quejas<sup>7</sup> e inspección preliminar del material de prueba ofrecido por la parte actora, el veintinueve de marzo, el Consejo Estatal del IMPEPAC determinó desechar dichas denuncias.

**3. Juicio local (TEEM/JDC/59/2024).** Inconforme con lo anterior, el dos de abril, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

**4. Asunto General.** El veinticuatro siguiente, el promovente presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral federal, en contra de la omisión del Tribunal local de resolver el juicio local citado.

**5. Remisión de constancias.** El veintiséis de abril, el Tribunal local remitió a esta Sala Superior las constancias que integran el expediente **TEEM/JDC/59/2024**, y, por tanto, la sentencia dictada ese mismo día.

**6. Recepción, integración y turno.** Una vez recibidas las constancias, la presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-AG-83/2024** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver este asunto general, porque se impugna la omisión atribuida a una autoridad jurisdiccional local de resolver un medio de impugnación, relacionado con el desechamiento de dos quejas interpuestas en contra de la entonces precandidata a la gubernatura de Morelos por la coalición “Fuerza y corazón por Morelos”; lo que evidencia que la materia del asunto está vinculada con la elección a la gubernatura en dicha entidad<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Las cuales fueron registradas con los números de expedientes IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2024 e IMPEPACAC/CEE/CEPQ/PES/034/2024.

<sup>8</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 166, fracción X, 169 fracción XVIII, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios), así como con lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes de este Tribunal Electoral.



**SEGUNDA. Cuestión previa.** Del análisis del escrito de demanda se advierte que la intención del promovente es controvertir la omisión del Tribunal local de resolver el juicio de la ciudadanía a través del cual se inconformó respecto al desechamiento de dos quejas por parte del instituto local, interpuestas en contra de la entonces precandidata a la gubernatura de Morelos, Lucy Meza Guzmán.

Lo anterior, porque en su concepto, el Tribunal local ha inobservado los plazos legales para la debida resolución del medio de impugnación presentado en aquella instancia.

Conforme a lo expuesto, si bien lo ordinario sería reencauzar el escrito del promovente al medio de impugnación que, conforme lo previsto en la ley o en la jurisprudencia de esta Sala Superior, resultara idóneo para analizar su pretensión, sin embargo, a ningún fin práctico conduciría, por las razones que enseguida se exponen.

**TERCERA. Improcedencia.** Con independencia de que se actualice algún otro supuesto, esta Sala Superior advierte que resulta improcedente estudiar el motivo de inconformidad que la parte actora plantea, porque el asunto ha quedado sin materia, debido a que se ha dictado sentencia en el expediente cuya omisión de resolución se reclama.

### 1. Explicación jurídica

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano los medios de impugnación cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de dicho ordenamiento.

Por su parte, el diverso artículo 11, apartado 1, inciso b), dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia antes de que se dicte sentencia.

Cabe precisar, que únicamente el segundo de los elementos señalados es determinante y definitorio por ser sustancial, ya que el primero es

instrumental; es decir, lo que produce la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede sin materia, porque la situación jurídica vigente al momento de la presentación de la demanda ha cambiado, mientras que la modificación de tal situación es el instrumento para llegar a dicha improcedencia.

En ese sentido, cuando se actualiza este supuesto, lo procedente conforme a Derecho es dar por concluido el juicio o recurso de que se trate, mediante una sentencia de desechamiento de la demanda si la situación se presenta antes de su admisión, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya fue admitida.<sup>9</sup>

## **2. Caso concreto**

De las constancias que obran en autos, se advierte que, originalmente, el hoy promovente interpuso dos quejas ante la autoridad administrativa electoral local, en contra de la ciudadana Lucía Meza Guzmán, en su carácter de precandidata a la gubernatura de Morelos por la coalición “Fuerza y Corazón por Morelos”, así como de los partidos políticos que integran dicha coalición, por diversas infracciones en materia electoral.<sup>10</sup>

Derivado de la presentación de dichas quejas, el instituto local dictó sendos acuerdos en los que determinó desechar las quejas ya referidas; determinación que fue controvertida por el hoy promovente a través de un juicio de la ciudadanía presentado ante el Tribunal local el pasado dos de abril (TEEM/JDC/59/2024).

Ahora bien, en la demanda materia del presente asunto, la parte actora controvierte la omisión del Tribunal local de resolver el mencionado juicio de la ciudadanía, que promovió en contra de los acuerdos de desechamiento de queja, al estimar que la responsable no tiene justificación

---

<sup>9</sup> Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38. En esta jurisprudencia se señala que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

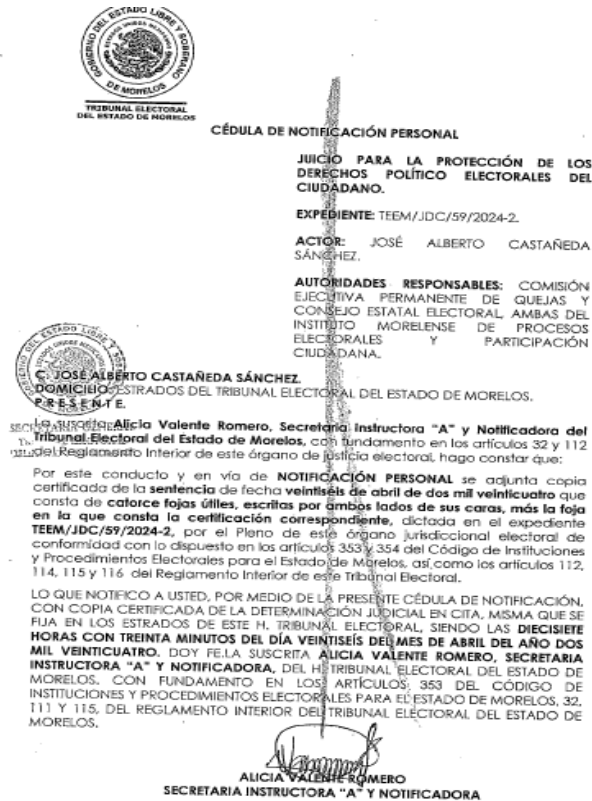
<sup>10</sup> La vulneración a la neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda; actos anticipados de campaña, difusión de propaganda prohibida y promoción personalizada.



alguna para seguir retrasando la resolución del referido medio de impugnación.

Sin embargo, al rendir el informe circunstanciado, la Presidenta del Tribunal local responsable informó que, en la sesión pública por videoconferencia celebrada el veintiséis de abril, se dictó resolución dentro del juicio de la ciudadanía TEEM/JDC/59/2024, remitiendo el expediente del referido juicio, de cuyas constancias se advierte la sentencia de fondo a la que hizo referencia la responsable.<sup>11</sup>

Lo anterior, se acredita con el oficio TEEM/MP/IMA/165/2024, a través del cual la Magistrada Presidenta del Tribunal local, remitió entre otras cosas, las constancias de notificación de la sentencia de mérito, de las que se advierte que con fecha veintiséis de abril, le fue notificada al promovente a través de los estrados de dicho órgano jurisdiccional, el fallo cuya omisión de emisión impugnaba, como se aprecia de la siguiente imagen:



<sup>11</sup> La cual obra a fojas 78 a 91, del expediente TEEM/JDC/59/2024, que forma el Cuaderno Accesorio Único del presente asunto.

## **SUP-AG-83/2024**

Con base en lo anterior, si en el caso concreto la demanda se presentó ante la responsable el veinticuatro de abril, el dictado de la resolución del juicio de la ciudadanía local referido, así como la remisión del informe circunstanciado fue el veintiséis siguiente, es claro que la pretensión del actor ha sido colmada.

Por tanto, ha operado un cambio de situación jurídica que hace improcedente el medio de impugnación al haber quedado sin materia, toda vez que la omisión reclamada ha dejado de existir.

Lo anterior es así, porque ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, cuando se reclame una omisión y con posterioridad a la presentación de la demanda se resuelva o se dicte la determinación que corresponda por parte de la autoridad responsable, aquella debe ser desechada por cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la controversia; criterio adoptado al resolver, entre otros, los siguientes asuntos SUP-AG-10/2023 y acumulados, SUP-JDC-339/2023, SUP-JE-1103/2023, SUP-JDC-205/2024, SUP-JDC-118/2024, SUP-JDC-272/2024 y SUP-JDC-289/2024.

Con base en lo expuesto, esta Sala Superior determina que lo procedente es **desechar de plano la demanda**, derivado de un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda. En su oportunidad, devuélvase los documentos respectivos y archívese el asunto como concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la precisión de que el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, emitirá un voto razonado. Ante el Secretario



General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.